

do así lo requiera la costumbre internacional o las disposiciones aplicables en espacios marítimos sometidos a jurisdicción extranjera.

Artículo quinto.—Las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en el presente Real Decreto quedarán sometidas a lo establecido en la Ley Penal y Disciplinaria de la Marina Mercante de veintidós de diciembre de mil novecientos cincuenta y cinco o a la Ley ciento sesenta y ocho/mil novecientos sesenta y uno, de veintitrés de diciembre, según corresponda.

Dado en Madrid a diez de octubre de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,
RAFAEL ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

23702 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2238/1980, de 10 de octubre, por el que se regulan los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas.*

Advertido error en la corrección del citado Real Decreto, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 261, de fecha 30 de octubre de 1980, se rectifica en el sentido de que en el párrafo segundo, línea cinco, donde dice: «Gobiernos», debe decir: «Gobernadores».

23703 *ORDEN de 30 de octubre de 1980 por la que se dictan normas relativas a las elecciones parciales de Senadores convocadas por el Real Decreto 855/1980, de 3 de mayo.*

La celebración de las elecciones parciales de Senadores convocadas por el Real Decreto 855/1980, de 3 de mayo, exige que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto del Real Decreto 1514/1980, de 18 de julio, sobre normas complementarias para dichas elecciones, se dicten las disposiciones encaminadas a facilitar el trabajo de las Mesas Electorales instaladas en Centros docentes, a permitir a los trabajadores que tengan la condición de electores el ejercicio de su derecho de voto y su intervención en el proceso electoral en calidad de miembros de las Mesas Electorales Interventores o Apoderados, así como a proporcionar a los Notarios las condiciones para atender cumplidamente sus posibles intervenciones en garantía de la pureza del sufragio, sin que estén sujetos a otras actuaciones sometidas a plazo perentorio, como ocurre en materia de protestos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, de Educación y de Trabajo, este Ministerio de la Presidencia ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declara inhábil a efectos docentes, en las provincias de Almería y Sevilla, el día 27 del próximo mes de noviembre, en todos los Centros docentes, estatales o no, dependientes del Ministerio de Educación radicados en las provincias mencionadas.

Art. 2.º 1 El tiempo para que los trabajadores que tengan la condición de electores puedan participar en la consulta a que se refiere el artículo anterior, será retribuido por las Empresas, de conformidad con lo establecido en el artículo 37.3, d), de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

2. Los Delegados provinciales de Trabajo, de acuerdo con los Gobernadores civiles, adoptarán las disposiciones convenientes respecto del horario laboral del día de las elecciones parciales y de las horas libres de que pueden disponer para la votación los trabajadores incluidos en el número anterior, que no serán superiores a cuatro.

3. Asimismo, de conformidad con el precepto antes citado, se concederá el permiso correspondiente a los trabajadores que acrediten su condición de miembros de Mesas Electorales o de Interventores, cuya jornada completa será retribuida por las Empresas, una vez justificada su actuación como tales, y no será recuperable.

4. Respecto de los Apoderados, las Empresas deberán conceder permiso sin retribución, por el mismo periodo de tiempo del número anterior, para que puedan cumplir sus deberes electorales.

Art. 3.º Se declara inhábil, a efectos de protestos, en las provincias de Almería y Sevilla, el día 27 del próximo mes de noviembre.

Art. 4.º Se autoriza a la Dirección General de los Registros y del Notariado para dictar las instrucciones que procedan para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 30 de octubre de 1980.

ARIAS-SALGADO Y MONTALVO

Mº DE ASUNTOS EXTERIORES

23704 *ACUERDO de 16 de mayo de 1980 de cooperación en materia de Radioastronomía entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República francesa, firmado en Granada.*

ACUERDO DE COOPERACION EN MATERIA DE RADIOASTRONOMIA ENTRE EL GOBIERNO DE ESPAÑA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA FRANCESA

El Gobierno de España y el Gobierno de la República francesa,

Queriendo promover las relaciones de cooperación científica de los dos países y considerada la importancia de dicha cooperación para el desarrollo de sus relaciones.

Considerando la importancia actual de los estudios de radioastronomía, la favorable perspectiva que una cooperación internacional abre a dichos estudios y las condiciones especiales que reúnen al respecto ciertas zonas bien determinadas del territorio de España.

Considerando el hecho de que España dispone de expertos y de instalaciones de radioastronomía con los que interesa contar para el establecimiento de programas de cooperación internacional.

Considerando el hecho de que existe un acuerdo entre la «Max Planck Gesellschaft», de la República Federal de Alemania, y el «Centre National de la Recherche Scientifique», de la República francesa, para crear y hacer funcionar en común un Instituto de Radioastronomía Milimétrica (denominado a continuación IRAM), que incluirá, además de un centro científico y técnico situado en Grenoble, una estación de observación en la meseta de Bure, en los Altos Alpes franceses, y una estación de observación en el pico Veleta (loma de Dilar), con locales asimismo en Granada (España).

Vistos el Acuerdo de cooperación cultural científica y técnica firmado en Madrid el 9 de febrero de 1969 entre el Gobierno de España y el Gobierno de la República francesa, y el Acuerdo complementario concertado entre las partes contratantes el 28 de mayo de 1974.

Vistas las disposiciones de los artículos 6 y 18 del Acuerdo de cooperación de 9 de febrero de 1969, modificadas y completadas por el artículo 4 del Acuerdo complementario de 28 de mayo de 1974, en el que se prevé la importación con franquicia del material científico y se concede al personal toda clase de facilidades para la obtención de los visados, permisos de estancia y tarjetas de identidad profesionales, así como para la entrada de su mobiliario y la importación temporal y circulación de vehículos.

Considerando la intención del Gobierno de España de concluir con el Gobierno de la República Federal de Alemania un Acuerdo similar en materia de radioastronomía, acuerdan disponer lo siguiente:

ARTICULO 1

Las dos partes contratantes convienen en promover la cooperación, con fines pacíficos, en investigación radioastronómica (ondas milimétricas) entre los organismos científicos que de ellos dependan, mediante el apoyo que concederán para la instalación y el funcionamiento de un observatorio radioastronómico en el pico Veleta (loma de Dilar).

ARTICULO 2

Para el desarrollo de dicha cooperación, las dos partes contratantes designan:

Por España: al Instituto Geográfico Nacional.

Por la República francesa: al «Centre National de la Recherche Scientifique».

El organismo designado por la República francesa actuará por mediación del Instituto de Radioastronomía Milimétrica (IRAM), Instituto creado conjuntamente con la Max Planck Gesellschaft de la República Federal de Alemania.

El Instituto Geográfico Nacional (que a continuación se denominará IGN) y el IRAM concertarán el día de la firma del presente Acuerdo un protocolo en el que se fijarán los principios y las modalidades de la cooperación prevista.

ARTICULO 3

El protocolo aludido en el artículo 2, párrafo 3, tratará:

1. De la financiación de los gastos ocasionados, bien sea por el desarrollo de la cooperación y por la realización común de programas de investigación o de desarrollo tecnológico, o bien por la utilización de instalaciones científicas o técnicas.
2. De la distribución del tiempo de observación.
3. De los órganos que ejerzan las funciones de decisión o de asesoramiento necesarias para el funcionamiento de la cooperación.

ARTICULO 4

La cooperación adoptará entre otras las modalidades siguientes:

1. Intercambios de información acerca de las investigaciones en materia de radioastronomía.
2. Intercambios y formación de investigadores, expertos y técnicos.